

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0492/2022

Sujeto Obligado

Policía Auxiliar

Fecha de Resolución

09/03/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Remisiones, delitos, policía, falta administrativa, desagregación

Solicitud

Información relacionada con el número de remisiones a cada Ministerio Público y Juzgado Cívico, desglosado por mes, delito y/o falta administrativa según corresponda, durante 2021.

Respuesta

Remitió dos tablas con numeraría general de las remisiones, desglosadas por mes y divididas en Ministerios Públicos y Juzgados Cívicos durante 2021, precisando que, no contaban con el nivel de desagregación solicitado

Inconformidad con la Respuesta

La falta de entrega de anexos o soporte documental sobre los datos específicos solicitados.

Estudio del Caso

Aun y cuando se estima que la Fiscalía General de Justicia podría detentar la información interés de la *recurrente* y aportar mayores elementos tendientes a satisfacer completamente su *solicitud*, la simple orientación realizada por el *sujeto obligado* no es suficiente para tener por agotados los extremos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior debido a que, el *sujeto obligado* debió, además de informar a la recurrente sobre la competencia parcial de otra entidad obligada, remitir la *solicitud* por medio de la *plataforma* para garantizar su seguimiento o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención.

Determinación tomada por el Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Remita la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncie respecto del a información de su competencia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0492/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090172522000022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El trece de enero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090172522000022** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, en la que se requirió saber, sobre el puesto de “Correo electrónico”:

“5.- En el año de 2021, ¿por cada mes cuantas remisiones tuvo por agencia del Ministerio Público por parte de la policía Auxiliar? ¿Y por qué delito fueron?”

6.- En el año de 2021, ¿por cada mes cuantas remisiones tuvo por Juzgado Cívico por parte de la policía Auxiliar? ¿Y por qué falta administrativa fueron?”

1.2 Respuesta. El veinte de enero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio PACDMX/DG/JUDCST/083/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia en el que informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SOLICITUD	RESPUESTA																												
<p>"5.- En el año 2021. ¿por cada mes cuantas remisiones tuvo por agencia del Ministerio Público por parte de la Policía Auxiliar? ¿Y por qué delito fueron?"</p>	<p>El Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DG/DEOP/0546/2022, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>REMISIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ENERO</td><td>273</td></tr> <tr><td>FEBRERO</td><td>308</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>381</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>374</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>377</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>377</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>331</td></tr> <tr><td>AGOSTO</td><td>331</td></tr> <tr><td>SEPTIEMBRE</td><td>328</td></tr> <tr><td>OCTUBRE</td><td>319</td></tr> <tr><td>NOVIEMBRE</td><td>281</td></tr> <tr><td>DICIEMBRE</td><td>165</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>3,845</td></tr> </tbody> </table>	MES	REMISIONES	ENERO	273	FEBRERO	308	MARZO	381	ABRIL	374	MAYO	377	JUNIO	377	JULIO	331	AGOSTO	331	SEPTIEMBRE	328	OCTUBRE	319	NOVIEMBRE	281	DICIEMBRE	165	TOTAL	3,845
MES	REMISIONES																												
ENERO	273																												
FEBRERO	308																												
MARZO	381																												
ABRIL	374																												
MAYO	377																												
JUNIO	377																												
JULIO	331																												
AGOSTO	331																												
SEPTIEMBRE	328																												
OCTUBRE	319																												
NOVIEMBRE	281																												
DICIEMBRE	165																												
TOTAL	3,845																												

<p>"6.- En el año 2021. ¿por cada mes cuantas remisiones tuvo por Juzgado Cívico por parte de la Policía Auxiliar? ¿Y por qué falta administrativa fueron?" (sic)</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>MES</th> <th>REMISIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ENERO</td><td>1249</td></tr> <tr><td>FEBRERO</td><td>1411</td></tr> <tr><td>MARZO</td><td>1445</td></tr> <tr><td>ABRIL</td><td>1303</td></tr> <tr><td>MAYO</td><td>1724</td></tr> <tr><td>JUNIO</td><td>1504</td></tr> <tr><td>JULIO</td><td>1477</td></tr> <tr><td>AGOSTO</td><td>1786</td></tr> <tr><td>SEPTIEMBRE</td><td>1627</td></tr> <tr><td>OCTUBRE</td><td>2043</td></tr> <tr><td>NOVIEMBRE</td><td>1942</td></tr> <tr><td>DICIEMBRE</td><td>837</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>18,348</td></tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar que no es posible atender de manera específica lo que respecta a la Agencia del Ministerio Público, Juzgado, Delito y Falta Administrativa ya que no se cuenta con tales requerimientos, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "...la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante." (SIC).</p>	MES	REMISIONES	ENERO	1249	FEBRERO	1411	MARZO	1445	ABRIL	1303	MAYO	1724	JUNIO	1504	JULIO	1477	AGOSTO	1786	SEPTIEMBRE	1627	OCTUBRE	2043	NOVIEMBRE	1942	DICIEMBRE	837	TOTAL	18,348
MES	REMISIONES																												
ENERO	1249																												
FEBRERO	1411																												
MARZO	1445																												
ABRIL	1303																												
MAYO	1724																												
JUNIO	1504																												
JULIO	1477																												
AGOSTO	1786																												
SEPTIEMBRE	1627																												
OCTUBRE	2043																												
NOVIEMBRE	1942																												
DICIEMBRE	837																												
TOTAL	18,348																												

1.3 Recurso de revisión. El once de febrero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido esencialmente al considerar que:

"Solicito sea entregado el anexo de la información que pedí, puesto que solo respondieron mis preguntas de forma parcial y lo que solicité son datos estadísticos generales." (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo once de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0492/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dieciséis de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del *sujeto obligado*. El veintiocho de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes y remitió el oficio PACDMX/DG/DEOP/2111/2022 de la Dirección de Ejecutiva de Operación Policial, a través del cual remitió los diversos, PACDMX/DG/JUDCST/0255/2022 y PACDMX/DG/JUDCST/0257/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia en los que informó esencialmente:

Oficio PACDMX/DG/JUDCST/0255/2022

“... la Unidad de Transparencia emitió la respuesta complementaria a través del oficio número PACDMX/DG/JUDCST/257/2022, a través de la cual amplía la información brindada en la respuesta primigenia, acercando con ello una explicación del porque la Unidad Administrativa no detenta el detalle de información requerida en su momento, además de hacer la orientación parcial a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el objetivo de que el ahora recurrente conozca el sujeto obligado que puede atender su petición.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Operación Policial atendió los alegatos con el oficio número PACDMX/DG/DEOP/2111/2022, en los siguientes términos:

“A través del similar PACDMX/DG/DEOP/546/2022 de fecha 19 de enero del año en curso se remitió el similar PACDMX/DG/DEOP/JEM/034/2022 por medio del cual se atendió lo solicitado respecto a cuantas remisiones se tuvieron al Ministerio Público y al Juzgado Cívico por cada mes en el año 2021, por parte de la Policía Auxiliar, reiterándole que por lo que respecta a la solicitud por Agencia del Ministerio Público y por Juzgado Cívico, así como por el delito y falta administrativa, no es posible atender de manera específica tales requerimientos.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Oficio PACDMX/DG/JUDCST/0257/2022

“... dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial de esta Corporación, no se encuentra la del análisis de los delitos y/o faltas administrativas, por lo que sólo detentan números respecto a esos rubros y fue lo que en su momento le proporcionaron.

Con el objetivo de respaldar lo dicho con anterioridad se enlistan las funciones de dicha Dirección Ejecutiva conforme a lo estipulado en el manual administrativo vigente...

... de un análisis de lo requerido se puede llegar a la conclusión de que el sujeto obligado que podría detentar ese detalle de información es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como se aprecia en un apartado de su manual administrativo:

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera pertinente hacer la orientación parcial a la Fiscalía referida, teniendo como datos...”

2.4 Cierre de instrucción. El siete de marzo de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el *sujeto obligado* se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Del estudio análisis de las constancias del expediente se advierte que el *recurrente* no se inconforma en modo alguno respecto del número de remisiones solicitado y entregado, ya que manifestó que hacen falta los anexos de la información requerida considerando que debido a ello únicamente se atendió parcialmente su *solicitud*.

Debido a lo anterior, se presume su conformidad, únicamente respecto de esas cifras entregada, no así sobre los anexos mencionados. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"⁴ .

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con entrega información parcial.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios PACDMX/DG/JUDCST/083/2022, PACDMX/DG/JUDCST/0255/2022 y PACDMX/DG/JUDCST/0257/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, así como, PACDMX/DG/DEOP/2111/2022 de la Dirección de Ejecutiva de Operación Policial.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende completamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física

o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Policía Auxiliar es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto. La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información relacionada con el número de remisiones a cada Ministerio Público y Juzgado Cívico, desglosado por mes, delito y/o falta administrativa según corresponda, durante 2021.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió dos tablas con numeraría general de las

remisiones, desglosadas por mes y divididas en Ministerios Públicos y Juzgados Cívicos durante 2021, precisando que, no contaban con el nivel de desagregación solicitado

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de anexos o soporte documental sobre los datos específicos solicitados.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al manifestar los alegatos que estimo pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial y a manera de respuesta complementaría agregó que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, no se encuentra la información desagregada requerida y que, el sujeto obligado que en su caso podía ser competente era Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que de manual administrativo, era la encargada de analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminalísticos, criminógenos, criminológicos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante para coadyuvar en la investigación, así como de efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad por alcaldía, identificación de patrones, estructuras y organizaciones, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos.

Razón por la cual, orientaba a la *recurrente* para que también presentara su solicitud ante la Unidad de transparencia de dicha entidad, remitiendo los datos correspondientes.

Es necesario precisar que, tal como lo menciona el *sujeto obligado*, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* lo manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Sin embargo, el diverso artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, también prevé que, los *sujetos obligados* están obligados a entregar documentos que se encuentran en sus archivos, sin que esta obligación de proporcionar información comprenda también el procesamiento de esta, ni la presentación conforme al interés particular de la *recurrente*.

De tal modo que, si la información requerida misma que asciende a mas veintidós mil remisiones, de acuerdo con el contenido de sus oficios, no se encuentra con el nivel de desagregación solicitado, el *sujeto obligado* no se encuentra obligado a procesarla a efecto de especificar con el nivel de detalle requerido cada uno de los casos interés de la *recurrente*.

Razón por la cual, únicamente sobre el nivel de desagregación, se estima que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* también es acorde con el criterio 03/17 del *Instituto Nacional* de rubro: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.⁵

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de las fracciones III y IV del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se advierte que, efectivamente, la mencionada Fiscalía General a través de su Coordinación General de Investigación Territorial tiene entre sus atribuciones las de:

III. Analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminalísticos, criminógenos, criminológicos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante para coadyuvar en la investigación;

⁵ Dirección electrónica de consulta: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

IV. Efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad por alcaldía, identificación de patrones, estructuras y organizaciones, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos

De tal forma que, aun y cuando se estima que la Fiscalía General podría detentar la información interés de la *recurrente* y aportar mayores elementos tendientes a satisfacer completamente su *solicitud*, la simple orientación realizada por el *sujeto obligado* no es suficiente para tener por agotados los extremos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior debido a que, si el *sujeto obligado* determinó que la Fiscalía General también podía ser competente para atender parcialmente la *solicitud*, debió, además de informarlo a la *recurrente* remitirla por medio de la *plataforma* para garantizar su seguimiento o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención.

Ello, por que en el mencionado artículo 200 de la *Ley de Transparencia* se prevé que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, deberá de comunicarlo a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalando el o los *sujetos obligados* competentes. Por otro lado, si el *sujeto obligado* es competente para atender parcialmente la *solicitud*, éste deberá dar respuesta respecto de dicha parte y **remitirla a la entidad mencionada a efecto de que se pronuncie sobre lo que a su competencia corresponda**, circunstancias que en el caso no acontecieron, ya que únicamente se limitó a orientar a la *recurrente* a efecto de que la presentara nuevamente ante la entidad señalada como parcialmente competente.

Todo ello, de conformidad con el Criterio de interpretación 03/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*⁶, en el que se interpretó que los *sujetos obligados* que conforme a sus

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la parte solicitante. Circunstancias que en el caso no acontecieron ya que el *sujeto obligado* se limitó a reproducir los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General, omitiendo remitir la *solicitud* por cualquier medio a efecto de que ésta pudiera pronunciarse al respecto.

Razones por las cuales no es posible tener por completamente atendida la *solicitud* y se estima que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

- Remita vía correo electrónico para su debida atención y seguimiento la *solicitud* de información con número de folio **090172522000022** a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncie respecto de la información de su competencia y notifique a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto el folio que la mencionada entidad le asigne.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO y se sobreseen los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**